

Ref. Informe 23/2021

Artículo 26 LG

**INFORME 23/2021 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 103/2016, DE 24 DE OCTUBRE, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE REGULA EL INFORME DE EVALUACIÓN DE LOS EDIFICIOS EN LA COMUNIDAD DE MADRID Y SE CREA EL REGISTRO INTEGRADO ÚNICO DE INFORMES DE EVALUACIÓN DE LOS EDIFICIOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.**

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Vivienda y Administración Local ha remitido el Proyecto de decreto del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 103/2016, de 24 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el informe de evaluación de los edificios en la Comunidad de Madrid y se crea el Registro Integrado Único de Informes de Evaluación de los Edificios de la Comunidad de Madrid, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), somete, con fecha de 4 de mayo de 2021, a informe de calidad normativa de esta Secretaría General Técnica, conforme a lo previsto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (en adelante, LG) y en el artículo 14.3.a) del Decreto 282/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, que le atribuye la competencia para la emisión de dicho informe, con la finalidad de garantizar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno.

Conviene, no obstante, advertir que, actualmente, en materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante Decreto 52/2021, de 24 de marzo), desarrolla las disposiciones específicas contenidas, especialmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid y en la Ley



10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, LTPCM). Asimismo, en lo que no se oponga a dicho decreto, es de aplicación el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

No obstante, la disposición transitoria única del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, establece que "los expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se tramitarán hasta su aprobación por la normativa anterior", y la disposición final quinta que "[e]l presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID". Al haberse publicado este decreto el 25 de marzo de 2021, su entrada en vigor se produjo el 26 de marzo de 2021.

Pues bien, habiéndose iniciado la tramitación del proyecto de decreto objeto del presente informe con anterioridad a esa fecha (el trámite de consulta pública tuvo lugar entre los días 8 y 22 de marzo de 2021), su elaboración y tramitación se regirá por la normativa vigente en esas fechas.

Por lo tanto, se aplicará, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, con carácter supletorio, la regulación estatal contenida en la LG y sus disposiciones de desarrollo en materia de coordinación y calidad normativa, en particular, el Real Decreto 1081/2017 citado arriba, el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo y su Guía Metodológica aprobada mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009, todo ello sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones específicas adoptadas por la Comunidad de Madrid, especialmente en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, así como, en su integridad, las demás citadas en el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

Examinado el contenido del proyecto normativo referido y su correspondiente memoria,



en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

## 1. OBJETO

En el apartado 1.a) de la MAIN se definen los fines y objetivos del proyecto de decreto señalándose que:

El radón es un gas radiactivo natural procedente de la cadena de desintegración del uranio y, por tanto, ubicuo en la naturaleza. Sus productos de desintegración se pueden inhalar y depositar en el tracto broncopulmonar. Actualmente, el radón está considerado como la principal fuente de exposición a la radiación natural para los humanos y como la segunda causa de muerte por cáncer de pulmón después del tabaquismo.

El radón del terreno puede penetrar y acumularse en el interior de los edificios a través de las grietas y juntas de los cerramientos del edificio en contacto con el terreno, e incluso a través de la masa de los materiales porosos que forman los propios cerramientos. La afección se produce en todos los edificios, siendo necesario su control fundamentalmente en viviendas por ser el uso en el que más horas se produce la exposición.

Por representar un problema de salubridad grave para la población, se considera necesario hacer mediciones de los niveles de radón a los que se está expuesto. Estas mediciones en los edificios existentes, se generalizarán en los municipios con riesgo significativo en el uso residencial, estableciendo la obligatoriedad de su medición en el Informe de Evaluación de los Edificios, de manera informativa.

El objetivo que persigue la Comunidad de Madrid con esta iniciativa es convertirse en pionera en velar por la salud de los ciudadanos frente a este gas del que en la normativa cada vez se rebajan más los valores máximos de concentración en los edificios por su peligrosidad.

## 2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

### 2.1 Estructura.

El proyecto que se recibe para informe consta de una parte expositiva y otra dispositiva que contiene un artículo y una disposición final única.

### 2.2 Contenido.

El contenido del proyecto se expone en el apartado 2. a) de la MAIN:



El presente decreto consta de una parte expositiva en la que constan los antecedentes normativos, las motivaciones a las que obedece la aprobación de la disposición, así como la justificación de que la propuesta es coherente con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

El decreto se estructura en un solo artículo. En cuanto al articulado, se pretende adaptar el Decreto 103/2016, de 24 de octubre, a la nueva exigencia básica introducida dentro del Documento Básico de Salubridad, HS 6: Protección frente a la exposición al radón del Real Decreto 732/2019, de 20 de diciembre, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación (CTE), aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo.

Se establece una disposición final relativa a la entrada en vigor.

### 3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

La Constitución Española establece, en su artículo 47, como uno de los principios rectores de la política social y económica, el derecho de todos los españoles a disfrutar de una vivienda digna y adecuada.

El Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, tiene carácter básico, habiéndose dictado, de acuerdo con su disposición final segunda, al amparo de las competencias que la Constitución atribuye al Estado en su artículo 149.1. 1ª, 8ª, 13ª, 18ª, 23ª y 25ª, y regula en su artículo 29 el Informe de Evaluación de los Edificios.

Asimismo, el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, tiene también carácter básico, dictándose, de conformidad con su disposición final primera, al amparo de las competencias que se atribuyen al Estado en los artículos 149.1. 16ª, 23ª y 25ª de la Constitución, en materia de bases y coordinación nacional de la sanidad, protección del medio ambiente y bases del régimen minero y energético, respectivamente. Esta norma, tras la modificación realizada por el Real Decreto 732/2019, de 20 de diciembre, por el que se modifica el



Código Técnico de la Edificación (CTE), ha incluido una nueva exigencia básica dentro del Documento Básico de Salubridad, HS 6: Protección frente a la exposición al radón.

En la Comunidad de Madrid, el artículo 26.1.4 del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, atribuye a la Comunidad de Madrid competencias exclusivas en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, sin perjuicio de las competencias estatales horizontales antes referidas.

En ejercicio de estas competencias, ha dictado la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid, que establece, en su artículo 168, entre los deberes de los propietarios de edificios, el de mantenerlos en condiciones de salubridad.

Por su parte, el Decreto 103/2016, de 24 de octubre, por el que se regula el informe de evaluación de los edificios en la Comunidad de Madrid y se crea el Registro Integrado Único de Informes de Evaluación de los Edificios de la Comunidad de Madrid, regula en su artículo 4 el contenido de dichos informes.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.1 del Estatuto de Autonomía, al Gobierno le corresponde “el ejercicio de la potestad reglamentaria en las materias no reservadas en este Estatuto a la Asamblea”.

Igualmente, el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, atribuye al Gobierno la potestad reglamentaria.

En definitiva, se trata de un reglamento, para cuya aprobación es competente el Consejo de Gobierno y puede afirmarse que el rango y naturaleza de la norma propuesta se adecúa al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico vigente.

### 3.2. Principios de buena regulación.

Los párrafos noveno a decimocuarto de la parte expositiva del proyecto de decreto contienen una adecuada referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del



Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LPAC), sugiriéndose que se revise la justificación del principio de transparencia, respecto del cual, en el párrafo decimotercero de la parte expositiva, se indica que:

La tramitación de esta modificación se adecúa al principio de transparencia, ya que se ha sometido la misma al trámite de audiencia e información pública a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid durante un plazo de quince días.

La MAIN señala que también se ha celebrado el trámite de consulta pública previa, por lo que se sugiere completar el párrafo transcrito incorporando la referencia su celebración.

### 3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

(i) En el párrafo primero de la parte expositiva, debe sustituir “Constitución española” por “Constitución Española”, de conformidad con la regla 72 de las Directrices que establece que la “cita de la Constitución debe realizarse siempre por su nombre, “Constitución Española”.

(ii) El párrafo decimosexto de la parte expositiva enumera los principales informes solicitados durante la tramitación, mencionando entre otros, el “informe de calidad normativa” y omitiendo la referencia al dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.

Respecto del primero sería necesario sustituir “informe de calidad normativa” por “informe de coordinación y calidad normativa”, de conformidad con el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Adicionalmente, se sugiere que se incluya la mención al dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, ya que, aunque se hace referencia a ella en la fórmula promulgatoria,



ambas citas persiguen objetivos diferentes, la primera relaciona todos los trámites preceptivos recabados conforme al contenido de la norma proyectada y la segunda pretende precisar si la norma se aprueba conforme a los criterios expresados en el dictamen emitido por la Comisión Jurídica Asesora o si se aparta de ellos.

(iii) En la formula promulgatoria, de conformidad con la regla 16 de las Directrices, debe sustituirse, dado que aún no se ha emitido el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, “de acuerdo Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid” por “oída/de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid”.

(iv) De conformidad con la regla 55 de las Directrices, el texto marco, “[d]eberá expresar con claridad y precisión los datos de la parte que modifica y el tipo de modificación realizada (adición, nueva redacción, supresión, etc.)”.

Se sugiere, a estos efectos, precisar las modificaciones que se introducen en el artículo 4 del Decreto 103/2016, de 24 de octubre, proponiéndose por si fuera de utilidad el siguiente texto:

Se modifica la redacción del apartado 1 y se añade una letra d) al apartado 2 del artículo 4 del Decreto 103/2016, de 24 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el informe de evaluación de los edificios en la Comunidad de Madrid y se crea el Registro Integrado Único de Informes de Evaluación de los Edificios de la Comunidad de Madrid, que queda redactado en los siguientes términos:

(v) El proyecto de decreto, en el apartado dos del artículo único, incorpora, como una de las modificaciones, un “Anexo II”, en el que se recogen los datos de promedio anual de concentración de radón en el aire en la zona de muestreo del edificio, pasando, por tanto, el Decreto 103/2016, de 24 de octubre, a incluir dos anexos.

Se sugiere, introducir un apartado tres al artículo único para modificar el título del anexo ya existente en el Decreto 103/2016, de 24 de octubre, para identificarlo como “Anexo I”.



(vi) Se sugiere colocar adecuadamente las firmas del proyecto de decreto, disponiendo el nombre del consejero proponente debajo de la indicación del cargo, y añadiendo la firma de la Presidenta.

(vii) El apartado V de las Directrices de técnica normativa establece que "[e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible", por lo que se sugiere escribir con minúscula la palabra "Ayuntamientos", en el último párrafo del apartado 3 del Decreto 103/2016, de 24 de octubre, "Consejería" en el artículo 4.2.b) y "Anexo", en el Artículo 4.3.

(viii) La disposición final única establece que "[l]a presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid".

Sería necesario añadir un punto al final del título de la disposición (después de "Entrada en vigor"), así como modificar la redacción de su contenido sustituyendo "orden" por "decreto".

El contenido de la disposición es compatible con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983, de 10 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, que precisa que las disposiciones de carácter general entrarán en vigor "a los veinte días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, salvo que en ellas se disponga otra cosa".

## 4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

### 4.1 Contenido.

Se trata de una MAIN de tipo ordinario y su contenido y su ficha de resumen ejecutivo se ajustan al modelo tipo adoptado por esta Secretaría General Técnica en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo y en su Guía Metodológica de 2009.

Respecto de su contenido conviene realizar las siguientes observaciones:





(i) Se sugiere revisar la numeración de los apartados de la MAIN, ya que se identifica un apartado 6 sin que previamente exista un apartado número 5.

(ii) Se incluye en el apartado 1.b) la justificación de la adecuación del proyecto a los principios de buena regulación del artículo 129 LPAC. Se hace extensiva a este apartado, la observación realizada en el punto 3.2 de este informe, respecto a la mención del trámite de consulta pública previa, al referirse al cumplimiento del principio de transparencia.

(iii) En el apartado 2.c) se hace referencia a la potestad reglamentaria atribuida a los consejeros en el artículo 41.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

Tratándose de un proyecto de decreto aprobado por el Consejo del Gobierno, se considera necesario sustituir la mención al artículo 41 por el 21.g) de la misma ley que atribuye al Consejo de Gobierno la competencia para “[a]probar mediante Decreto los Reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas de la Asamblea, así como los de las Leyes del Estado, cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del Estatuto de Autonomía, o por delegación o transferencia, y ejercer en general la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros”.

(iv) En el apartado 3 de la MAIN, dedicado al análisis sobre la adecuación de la propuesta normativa al orden de distribución de competencias, se sugiere incluir una referencia a la normativa estatal en la materia, que, tras su modificación, justifica los cambios propuestos en este proyecto de decreto, y que se menciona en el párrafo segundo de la parte expositiva, cuando indica que:

En el mes de septiembre de 2020 entró en vigor de manera obligatoria el Real Decreto 732/2019, de 20 de diciembre, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación (CTE), aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo. En dicha modificación se incluye una nueva exigencia básica dentro del Documento Básico de Salubridad, HS 6: Protección frente a la exposición al radón.



(v) Al impacto presupuestario y al económico del proyecto de decreto se hace referencia en el apartado 4 de la MAIN, señalando que no tiene impacto económico ni presupuestario, así como tampoco supone gasto alguno para la Administración.

Se identifica, sin embargo, un gasto para los ciudadanos cuando se afirma que:

La norma propuesta no conlleva cargas administrativas para la administración, y no implica ningún coste de su cumplimiento para la misma. Sin embargo, en relación a los ciudadanos obligados a soportarlas, sí tendría repercusión económica, la cual recaería en todo caso sobre los propietarios de los edificios sujetos a la realización del Informe de Evaluación de los Edificios (IEE), en los municipios listados en el Apéndice B de la Sección HS 6 del Código Técnico de la Edificación (CTE).

La medición que conlleva dicha obligación, de acuerdo con la base de precios de la construcción 2020, se presupuestaría en 111,32 euros por cada dos detectores a colocar en el edificio y dependería el número de detectores de la superficie del edificio que tuviera locales habitables en contacto con el terreno, pudiendo no tener coste si no se dan locales en dicha circunstancia o tener que colocar más de 2 detectores, pero una repercusión económica media serían esos 111,32 euros.

La MAIN se refiere en esta apartado a la repercusión económica que puede suponer la instalación de los detectores en los edificios, sin embargo, no procede a la identificación ni cuantificación de las nuevas cargas administrativas que supone las nuevas obligaciones previstas en la norma proyectada.

En nuestra opinión, la obligación de medir el promedio anual de concentración de gas radón en los edificios y la de reflejar los resultados en la declaración responsable que se incorpora como nuevo anexo II, puede identificarse y medirse como dos cargas administrativas conforme al método simplificado recogido en el anexo V de la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto normativo aprobada mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009.

Así, la obligación de medir el promedio anual de concentración de gas radón, podría incluirse en la categoría de “Auditorías, inspecciones y controles” y la obligación de presentar cumplimentado el anexo II en la relativa a “Comunicación de datos y presentación de documentos”.

En resumen, se sugiere que se tenga en cuenta este aspecto y se incluya en la MAIN un apartado específico dedicado a la identificación y medición de las cargas



administrativas, de conformidad con el artículo 2.1.d) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, y establece, como un apartado más de la MAIN, este análisis:

e) La detección y medición de las cargas administrativas que conlleva la propuesta, se cuantificará el coste de su cumplimiento para la Administración y para los obligados a soportarlas con especial referencia a las pequeñas y medianas empresas. En aplicación del principio de eficiencia, la norma deberá evitar cargas administrativas innecesarias.

(vi) El análisis de los impactos se recoge en el apartado 6 de la MAIN, refiriéndose, en primer lugar, a los impactos de carácter social, distinguiendo entre el impacto por razón de género, sobre la infancia y adolescencia, sobre la familia y por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género, señalando que el proyecto de decreto no genera impacto alguno en estos aspectos, si bien, habrá que tenerse en cuenta el contenido de los informes que sean emitidos por la Dirección General de Igualdad y la Dirección General de Infancia, Familias y Natalidad, que deberá incorporarse en este apartado.

#### 4.2 Tramitación.

En el apartado 7 de la MAIN se recogen la descripción de tramitación realizada y de las consultas practicadas.

Respecto de los trámites de participación ciudadana se confirma que se ha celebrado el trámite de consulta pública previa, señalando que:

[...] se ha recibido una única alegación por parte de Cristina Beltrán Arquitectos, cuya observación no se ha tenido en cuenta ya que la medida que se regula en este decreto no se pretende añadir al Certificado de Eficiencia Energética (CEE), sino al Informe de Evaluación de Edificios (IEE).

Por otra parte, se indica que se celebrará también el trámite de información y audiencia públicas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 26.6 de la LG, durante un plazo de quince días, a los efectos de que puedan formularse alegaciones para su análisis y consideración por el órgano promotor.

Respecto a los informes a solicitar se mencionan los siguientes:



- De la Oficina de Calidad Normativa.
- De las Secretarías Generales Técnicas.
- De la Dirección General de Infancia, Familias y Natalidad.
- De la Dirección General de Igualdad.
- Del Consejo de Consumo.
- De la Dirección General de Asuntos Europeos y Cooperación con el Estado.
- De la Dirección General de Salud pública.
- De la Secretaría General Técnica de la Consejería de Vivienda y Administración Local.
- De la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, se realizará la comunicación relativa al procedimiento previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, así como a lo dispuesto en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información.

Los concretos trámites a los que debe someterse el proyecto en cuestión dependen de su contenido y naturaleza. En el caso del proyecto de decreto objeto de este informe se trata de un reglamento de carácter ejecutivo y todos los trámites ya realizados, así como aquellos que se proponen en el apartado 7 de la MAIN para su realización futura, son adecuados, si bien conviene realizar las siguientes observaciones:

(i) Se sugiere indicar para cada informe que será solicitado, al igual que se ha hecho con respecto a los trámites de participación pública, la normativa que justifica su solicitud, lo que resulta especialmente necesario en el caso del informe de la Dirección General de Asuntos Europeos y Cooperación con el Estado.

De conformidad con el artículo 11.2 del Decreto 282/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, le corresponde a la Dirección General de Cooperación con el Estado y la Unión Europea, en materia de asuntos europeos y acción exterior, entre otros la competencia de:



n) El control y canalización hacia las instituciones europeas y, en particular, hacia la Comisión Europea, de las comunicaciones oficiales que deban realizarse como consecuencia del cumplimiento de las obligaciones de notificación de reglamentaciones técnicas y del procedimiento de información mutua derivadas del ordenamiento jurídico comunitario.

En este sentido, la MAIN indica que también se realizará la comunicación relativa al procedimiento previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información.

En resumen, resulta necesario aclarar si el informe de la Dirección General de Cooperación con el Estado y la Unión Europea que se prevé solicitar, será el resultado de la comunicación a la Comisión Europea en materia de reglamentaciones técnicas, o si es solicitado a otros efectos.

(ii) Se propone, también, indicar que, junto a los informes anteriores enumerados, se solicitará el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, cuya solicitud parece será realizada, como se refleja en la fórmula promulgatoria del proyecto de decreto, aunque no se menciona su solicitud ni en la ficha de resumen ejecutivo de la MAIN ni en el apartado dedicado a la tramitación, siendo preceptivo su dictamen, de acuerdo con el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, que establece que será consultada, entre otros asuntos, en relación con:

c) Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, y sus modificaciones.

Se recuerda que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, la MAIN debe contener las oportunas referencias a los informes o dictámenes preceptivos o facultativos, evacuados durante la tramitación. Y quedará reflejado el modo en que las observaciones contenidas en estos hayan sido tenidas en consideración por el órgano proponente en la redacción de la propuesta normativa.

Ha de destacarse también que la Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN señala que se reflejarán los informes evacuados acompañados por una breve síntesis



de su contenido.

Finalmente, procede resaltar que el presente informe no es vinculante conforme a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, si bien el centro directivo proponente deberá incluirlo entre la documentación que acompañe a la iniciativa normativa sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno. En el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el presente informe no hayan sido aceptadas, deberán exponerse en la MAIN las razones que así lo justifiquen (artículo 3.7).

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Pablo García-Valdecasas Rodríguez de Rivera

